

Núm. 134.

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte, y en la misma se despachan los números sueltos.



Los anuncios se dirigirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID, del Jueves 7 de Noviembre de 1839.

ARTICULO DE OFICIO.

Real decreto mandando renovar las Diputaciones provinciales.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. — El Excmo. Señor Secretario interino del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 24 de Octubre último me dice lo que copio.

Constituidas las Diputaciones provinciales con arreglo á la ley de 13 de Setiembre de 1837, y á la Real orden de 6 de Noviembre del mismo año en las que nada se estableció acerca de su duracion, renovacion y modo de verificarlas; siendo los individuos que en el dia las componen el producto de la eleccion de diferentes partidos de la provincia y no del comun de los electores de ella, como sucedia anteriormente por el sistema de eleccion indirecta, habiéndose declarado vigentes en el artículo 7.º de dicha ley todas las relativas á Diputaciones provinciales hasta que se forme la orgánica prometida en el 71 de la Constitucion; instando diariamente los actuales Diputados de la mayor parte de las provincias del Reino por su renovacion y consultando el modo de llevarla á efecto, S. M. la REINA Gobernadora, oido el parecer de la Junta consultiva de este Ministerio, conformándose con su dictámen y con el de su Consejo de Ministros, se ha servido mandar que por ahora la renovacion de las Diputaciones provinciales se egecute al tenor de las declaraciones siguientes:

Artículo 1.º Se procederá en todas las provincias del Reino á la renovacion y nombramiento de los individuos que han de componer las Diputaciones provinciales, de modo que los nuevamente electos para estos cargos sean posesionados en ellos el dia 1.º de Enero del año próximo de 1840.

Art. 2.º Para determinar cuáles de los Diputados actuales deben cesar, los convocará el Gefé político á una sesion pública que ha de celebrar-

se el dia 10 de Noviembre próximo en la que con todas las formalidades correspondientes se inscribirán en cédulas separadas los nombres de cada Diputado, se encantararán y sortearán. La mitad de los individuos que salgan los primeros en este sorteo, será la que deberá cesar en fin de este año. Si el número de los Diputados actuales fuese impar cesará la mayoría absoluta de Diputados.

Art. 3.º Los Diputados provinciales que en fin de Diciembre del corriente año no lleven ocho meses de egercicio, deberán continuar en su cargo; y por lo mismo no se contará con ellos para la renovacion ni se les incluirá en el sorteo que ha de determinarla.

Art. 4.º En las capitales y pueblos donde hay dos ó mas juzgados de primera instancia que tienen señalado distrito determinado, solo los electores domiciliados en él votarán el reemplazo del Diputado que le corresponda si la suerte ha designado que cese el que antes nombraron; pero si en la eleccion última no se hizo la votacion por distritos determinados, se numerarán al efecto todos los juzgados de la poblacion y se sortearán, para que los vecinos electores de los distritos cuyos números salgan primero en la suerte, sean los que elijan el Diputado que haya de reemplazar al que cesa.

Art. 5.º Los actuales Diputados provinciales que en virtud del sorteo deben cesar el dia último de este año no podrán ser reelegidos, por estar asi prescrito en el artículo 331 de la Constitucion de 1812 que para este caso esta vigente, en virtud del 7.º ya citado de la ley de 13 de Setiembre de 1837.

Art. 6.º Ningun individuo de los que queden en la Diputacion provincial ó de los que sean elegidos para reemplazar á los que cesen puede renunciar este cargo, del que deberá tomar posesion el dia 1.º de Enero del año próximo de 1840. Si despues de posesionados pretendiesen

su exoneracion por causas legítimas de enfermedad, edad avanzada, falta de medios de subsistencia ú otras, interpondrán sus recursos justificados ante la Diputacion misma para su declaracion, y si tuviesen motivo de queja de lo determinado por ésta, podrán acudir al Gobierno por conducto del Gefe político de la provincia para su resolucion.

Art. 7.º Las Diputaciones provinciales pasarán á los Gefes políticos antes del dia 18 de Noviembre próximo las listas autorizadas de los electores de aquellos distritos en que hayan de nombrarse Diputados provinciales.

Art. 8.º Los Gefes políticos dispondrán que dichas listas se fijen en las puertas de las Casas de Ayuntamiento é Iglesias de los pueblos y permanezcan expuestas al público por espacio de quince dias consecutivos, teniendo ademas copias de ellas en las Salas del Ayuntamiento; y pasado dicho término exigirán testimonio de haberse asi cumplido.

Art. 9.º Los Gefes políticos con las Diputaciones, si estuviesen reunidas, ó en su defecto con los Diputados residentes en la Capital ó con los mas cercanos á ella, señalarán previamente, conforme á la ley electoral, los distritos en que cada partido haya de subdividirse para la mas fácil, pronta y cómoda reunion y votacion de los electores, disponiéndolo todo de manera que el dia 15 de Diciembre de este año esten concluidas todas las operaciones electorales.

Art. 10. Las listas de electores de que se ha de hacer uso, han de ser las calificadas definitivamente por las respectivas Diputaciones para la última eleccion general de Diputados á Cortes y propuesta de Senadores.

Art. 11. Siendo de la mayor importancia el que las Diputaciones provinciales no deliberen con corto número de vocales, y teniendo presente el artículo 329 de la Constitucion de 1812, tambien vigente para el caso, deberá nombrarse por los electores un suplente por cada Diputado propietario para que le reemplaze en los casos previstos en el artículo 145 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

Art. 12. Los Gefes políticos remitirán al Ministerio de la Gobernacion de la Península por el primer correo del mes de Enero del año de 1840 la lista de todos los individuos que componen la Diputacion provincial, con expresion de sus nombres, edad, estado, profesion, vecindad y partido judicial á que corresponden.

Art. 13. Las Diputaciones provinciales tendrán presente que si en la eleccion anterior no se hizo la votacion por distritos ó partidos judiciales determinados en las Capitales y pueblos de dos ó mas juzgados de primera instancia, deberá preceder al sorteo prevenido en el artículo 2.º la designacion de cada Diputado al distrito determinado de un juzgado, para que de este

modo se sepa cuál es el que debe cesar y pueda egecutarse lo que se ordena en el artículo 4.º, y la remision exacta de las listas de electores de cada distrito de que trata el artículo 10.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de la Diputacion y pueblos de esa provincia, encargándole su cumplimiento, dándole aviso de quedar en egecutarlo.

Lo que participo á V. con igual objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 2 de Noviembre de 1839. = Jacinto Manrique. = Señores Alcalde y Ayuntamiento de.

Real orden mandando se guarden á los súbditos franceses establecidos en España las consideraciones que les corresponden.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = El Señor Subsecretario del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 18 de Octubre último me dice lo siguiente.

El Señor Ministro de Estado en 13 de este mes dice al de la Gobernacion de la Península lo que sigue.

„El Señor Embajador de Francia en esta Corte con fecha 9 del actual se ha servido dirigirme la nota siguiente. = Ramon María Segura, súbdito español, natural de Fuenterrabía, vino en 1828 á establecerse en el cuartel marítimo de San Juan de Luz, en donde se casó con una francesa y tomó el mando de una Chalupa de pesca con bandera francesa. Por estas circunstancias, y con arreglo á la legislacion francesa, debia aquel ser asimilado á los marinos nacionales, y en consecuencia sugeto á las mismas cargas. Por esto recibió orden, durante los últimos alistamientos, de trasladarse á Rochefort para embarcarse allí en un buque de la Marina Real. El Señor Embajador de S. M. C. en París reclamó contra dicha orden, alegando que no habiendo solicitado Segura carta de naturaleza en Francia, habia conservado su calidad de español, y que de consiguiente no debía haber sido requerido para el servicio del Estado sin una manifiesta violacion de los derechos garantidos por los tratados á los españoles residentes en Francia. El Ministerio de Marina tenia derecho para sostener que la profesion de marino está esclusivamente reservada á los franceses, y que por consiguiente el extranjero que la egerce por efecto de su libre alvedrío, se debe considerar como habiendo repudiado su nacionalidad. Pero el Gobierno del Rey, mirando la cuestion desde punto mas elevado, no se ha fijado en este argumento, y ha creido que la dignidad nacional no permitía imponer, en cierto modo, la calidad de frances al extranjero que la esquivase, y que por otra parte importaba mas que todo desviar hasta la mas leve apariencia de infraccion en los tratados. Ha mandado pues, que se borre el nombre del Señor Segura de los registros de la Marina Real. Me li-

sondeo de que el Gobierno de S. M. C. verá en este hecho una nueva prueba de la religiosa puntualidad con que ejecuta el del Rey los pactos que unen á ambos países, y un nuevo motivo de conservar intacta en España la nacionalidad de los franceses que residan en este último Reino, sin haber explícitamente renunciado su calidad. = De orden de S. M. lo traslado á V. E. á fin de que por ese Ministerio de su digno cargo se hagan á los dependientes de él las comunicaciones oportunas, para que en justa reciprocidad observen religiosamente la misma conducta, respecto de los súbditos franceses establecidos en este Reino, cuidando mucho de no incluirles en quintas y de guardarles las consideraciones y derechos que les correspondan por su calidad de extranjeros."

De orden de S. M., comunicada por el expresado Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputacion provincial y pueblos de la comprension de su mando, encargándole muy particularmente prevenga á todos el mas puntual y exacto cumplimiento de la precedente Real resolucion.

Lo que participo á V. para su conocimiento. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 4 de Noviembre de 1839. = Jacinto Manrique. = Señores Alcalde y Ayuntamiento de....

Real orden declarando vigente la Real instruccion de 6 de Julio de 1828.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. = La Direccion general de Rentas provinciales en 26 de Octubre último me dice lo siguiente.

El Excmo. Señor Secretario del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general en 20 del actual la Real orden que sigue.

„He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de un expediente promovido por el Intendente de Alicante, consultando si la ley de 3 de Febrero de 1823 restablecida en 15 de Octubre de 1836, deroga las facultades administrativas que concede la Real instruccion de 6 de Julio de 1828 á las oficinas de Hacienda pública. Y conformándose S. M. con lo expuesto por esa Direccion y la Comision consultiva de este Ministerio, se ha servido declarar que la expresada Real instruccion está vigente, y de ningun modo derogada por la referida ley de 3 de Febrero de 1823, porque las cuentas de que habla el artículo 106 de la misma, son las que deben dar los Ayuntamientos á las Diputaciones provinciales por razon del manejo de los fondos comunes, ó lo que es lo mismo, de los de Propios y Arbitrios, como se previene explícitamente en el artículo 47; y que en su consecuencia, estando cometida á las oficinas de la Hacienda pública la parte ejecutiva en la recaudacion de las contribuciones, es obligacion de los Ayuntamientos rendir á aquellas las cuen-

tas de que hace mérito el artículo 9.º, título 2.º de la mencionada Real instruccion, como antecedente para hacer efectiva la cobranza de los atrasos de dichas contribuciones por medio de los apremios y ejecuciones en la forma prevenida por la propia Real instruccion. = De orden de S. M. la comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Y la transcribo á V. S. para su conocimiento y fines que se previene.

Lo que se publica en el Boletin oficial para conocimiento del público. Valladolid 1.º de Noviembre de 1839. = Esteban Sayró.

DISTRITO ELECTORAL DE TORRELOBATON

Lista nominal de los Electores que han concurrido á votar en este Distrito para la eleccion de Diputados á Cortes desde el dia 24 al 28 de Julio.

PRIMERAS ELECCIONES.

~~~~~

#### Dia. 24.

D. Antonio del Caño  
D. Leon Mendez.  
D. Manuel Hernandez.  
D. Francisco del Arroyo.  
D. Manuel Rodriguez.  
D. Basilio del Caño.  
D. José Perez Casado.  
D. Eugenio Rodriguez.  
D. Juan Rodriguez.  
D. Angel Perez.  
D. Tomas Perez Conde.  
D. Pablo Perez.  
D. Julian Aragon.  
D. Antonio Casado.  
D. Dámaso Conde.  
D. Victorino Bachiller.  
D. Clemente Chuzo.  
D. Matias del Caño.  
D. Cipriano Castrillo.  
D. Francisco del Rio.  
D. Juan Alonso.  
D. Julian Fraile.  
D. Carlos Mendez.  
D. Melchor Fraile  
D. Pedro Gonzalez.  
D. Anselmo Valles.  
D. Tomas Alonso.  
D. Lucas Laguna.  
D. Miguel Sta. María.  
D. Manuel Zarzuelo.  
D. Ventura Martin.  
D. Antonio Perez.  
D. Juan Antonio Gutierrez  
D. Gregorio Calvo.  
D. Julian Sanchez.  
D. Cipriano Rodriguez.  
D. Anastasio Garcia.  
D. Pedro del Campo.  
D. Manuel Pelaz.  
D. Lucas Garcia.  
D. Alonso Ortiz.

D. Miguel Martín.  
D. Felipe Muelas.  
D. Salvador Vaquero.  
D. Hilario Geuto.  
D. Alonso Maestro.  
D. Santiago Izquierdo.  
D. Tomas Perez.  
D. Marcelino Rico.  
D. José Lopez  
D. Isidro Vaquero.  
D. Antonio Pintado.  
D. Gerónimo Garcia.  
D. Manuel Lopez.  
D. Felipe Viejo.  
D. Eleuterio del Campo.  
D. Eugenio Sanchez.  
D. José Rodriguez.  
D. Pablo Morales.  
D. Tomas Sanchez.  
D. Gregorio Morais.  
D. Joaquin Rodriguez.  
D. Lorenzo Rodriguez.  
D. Vicente Rodriguez.  
D. José Gonzalez Porrero.

#### Dia 25.

D. Diego Rodriguez.  
D. José Castellanos.  
D. Vicente Luengo.  
D. Antolin Luengo.  
D. Anastasio de Seña.  
D. Mariano Perez.  
D. Alejandro Rodriguez.  
D. Juan Negro.  
D. Fabian Rodriguez.  
D. Tomás Gomez.  
D. Agustin Arroyo.  
D. Isidro Fernandez.  
D. Martin Alonso.  
D. José Martin.  
D. Ramon Infantes.  
D. Genaro Fraile.

D. Lázaro Horteiga.  
 D. Pascual Gonzalez.  
 D. Antonio Rodriguez.  
 D. Pedro Rodriguez.  
 D. Esteban Gonzalez.  
 D. Froilan Alonso.  
 D. Lorenzo Alonso Rodriguez.  
 D. Manuel Luengo Rodriguez.  
 D. Leon Gonzalez.  
 D. Mateo Mayor.  
 D. Manuel Puerta.  
 D. Cándido Puerta.  
 D. Basilio Rodriguez.  
 D. José Alonso Salgado.  
 D. Antonio Santa María.  
 D. Antonio Prieto.  
 D. Miguel Puerta.  
 D. Manuel Luengo Gallego.  
 D. Antolin Pantioso.  
 D. Manuel Muelas.

*Dia 26.*

D. Leoncio Delgado.  
 D. Agustin de Vega.  
 D. Manuel Gonzalez Prieto.  
 D. José de los Hoyos.  
 D. Vicente Velasco.  
 D. Manuel Alonso Puerta.  
 D. Fernando García.  
 D. Cándido Giralda.  
 D. Gerbasio Prieto.  
 D. Francisco Prieto Velasco.  
 D. Antonio Fernandez Salas.

*Dia 27.*

D. Gabriel Melendez.  
 D. Antonio Alonso Rodriguez.

D. José Baraja.  
 D. Isidoro Melendez.  
 D. José Negro.  
 D. Vicente Calafate.  
 D. Francisco Perez Sardon.  
 D. Lucas Gonzalez.  
 D. Antonio García.  
 D. Jacinto Rodriguez.  
 D. Martin García.  
 D. Manuel García.  
 D. Felix García.  
 D. Manuel Negro.

*Dia 28.*

D. Jacinto Luengo García.  
 D. José de Gonzalo.  
 D. Antolin Perez.  
 D. Lorenzo Luengo García.  
 D. Manuel Fento.  
 D. Francisco Chacon.  
 D. Bernabé García.  
 D. Gregorio Real.  
 D. Miguel Real.  
 D. Pablo Sabogal.  
 D. Bruno Negro.  
 D. Lorenzo Adalin.  
 D. Jacinto Primo.  
 D. Melchor Martin.  
 D. Manuel Gonzalez.  
 D. Santiago García.  
 D. Tiburcio Pelaz.  
 D. Antonio Santa María.  
 D. Ramon del Moral.  
 D. Antonio Alonso.  
 D. Antonio Fernandez.  
 D. Santiago Garcia.  
 D. Domingo Vaquero.  
 D. Mateo Gonzalez.  
 D. Valeriano Rodriguez.  
 D. Pascual García.  
 D. Antonio Valverde.  
 D. Julian Maestro.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = Las Justicias de los pueblos de esta Provincia procurarán la captura y conducirán á mi disposicion si fuese habido, el desertor del Presidio Correccional de esta Ciudad José María Pernía, cuyas señas son las siguientes.

Edad 18 años, estatura 4 pies y 6 pulgadas, pelo castaño claro, ojos id, nariz regular, boca id, color caido, soltero, natural de Toro.

Valladolid 5 de Noviembre de 1839. = Jacinto Manrique.

Don Vicente Rubio, Comendador de la Orden Americana de Isabel la Católica é Intendente militar del Distrito de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que en virtud de Real orden de 7 del actual, se ha dignado declarar S. M. inadmisibles cuantas proposiciones se han hecho para el ser-

vicio de trasportes de guerra en las subastas y fuera de ellas, celebradas en los Distritos militares el dia 11 de Julio próximo pasado, y mandar que vuelva á publicarse el referido servicio en Madrid en los estrados de la Intendencia general militar. En su cumplimiento ha señalado este superior Gefe para la celebracion de la nueva subasta el 16 del próximo mes de Noviembre á las doce de su mañana.

Las personas que quieran interesarse en dicho servicio, que ha de verificarse por Distritos, y con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de la Intendencia general del Ejército, podrán emitir sus proposiciones por sí ó por medio de apoderado.

Valladolid 26 de Octubre de 1839. = Vicente Rubio. = Mariano Pablo Blanco, Secretario interino.

Sociedad Médica general de Socorros mútuos. = Comision provincial de Valladolid. = Habiéndose celebrado junta general de Sócios en 5 de Octubre corriente, se publicó en ella el dividendo correspondiente al primer semestre de 1839.

Esta Comision provincial, en cumplimiento del artículo 177 de los estatutos, lo hace saber á todos los Sócios que hubiesen pagado el primer plazo de la cuota de entrada antes del 30 de Junio último y residan en las provincias de Valladolid, Palencia, Leon, Búrgos, Oviedo y Santander, para que acudan á hacer el pago del dividendo que les haya tocado por sus respectivas acciones, en el término de tres meses contados desde el dia 16 del corriente en que se publicó este anuncio en la Gaceta, segun se previene en el artículo 88 de los citados estatutos; en inteligencia de que no pagando antes de concluirse dicho término, perderán todo derecho á la pension, y dejará de pertenecer á la Sociedad, conforme á lo dispuesto en el artículo 81 de los mismos.

Valladolid 26 de Octubre de 1839. = P. A. D. L. C. P., Victoriano Diez, Secretario.

## ANUNCIOS.

A las doce de la noche del 29 de Octubre último varios vecinos de la villa de Villarbarba encontraron al frente del pueblo de Ciguñuela una pollina con su albarda y un costal de trigo, que se halla depositada en dicha villa: la persona á quien pertenezca se presentará á reclamarla al Regidor primero de dicha villa de Villarbarba, que dando las señas se la entregará.

En el dia 22 de Octubre se ha extraviado una yegua propia de Mariano Millan, natural de Valladolid, de alzada 7 cuartas y dedo y medio, negra, edad 9 años, con una uña en el costillar izquierdo, rozada en la cruz, y por bajo de la paleta izquierda un costuron de resutas de un golpe, con freno que tiene dos cincos en las escamas del bocado, y una cabezada con paño encarnado: el dueño vive en la calle del Rastro núm. 9, el que dará su hallazgo y gastos originados al que la hubiese encontrado.